



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-03-002-1997-09841-01
DEMANDANTE: BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL - UCONAL
DEMANDADO: ALBA ROSA MANJARREZ Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por primera vez por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Banco UCONAL, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de Alba Rosa Yalí Manjarrez y Amaranto Julio Rocha Zambrano¹, para que se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de \$14.583.400, exigibles desde el 30 de mayo de 1996, con sus intereses corriente e intereses moratorios a La tasa del 58.02% anual, conforme lo estipulado en el Pagare No. 040000733-2, más las costas y agencias en derecho que se causen.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; mediante auto del 8 de julio de 1997, por reunir los requisitos legales se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y se ordenó notificar a los demandados².

1.2.- Una vez notificados, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso al abogado del señor Amaranto Julio Rocha Zambrano³: Y al no haberse propuesto excepciones, ni observar causales de nulidad, el 2 de abril de 1998, el juez procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución; practicar la liquidación del crédito y de las costas; y decreto el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar⁴.

¹ Folios, 4 al 20. PDF, 20001310300219970984100 CUADERNO PRINCIPAL. CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA.

² Folio, 21. Ibidem.

³ Folio, 25. Ibidem

⁴ Folio, 26. PDF, 20001310300219970984100 CUADERNO PRINCIPAL. CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA

LA DECISIÓN RECURRIDA

2.- En el referido proceso, el juzgado decretó el desistimiento tácito por primera vez, conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso; motivado en que la última actuación, se dio mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2018 proferido por el juez, en el que se informó sobre una medida cautelar, solicitada previamente por el Banco UCONAL; posterior a este oficio no existió ninguna otra actuación, transcurriendo así, más de dos (2) años de inactividad⁵.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación⁶, argumentando en que, **i)** no es querer del Banco no actuar dentro del proceso por desidia, sino que no se han encontrado más bienes para recuperar el crédito; motivo por el cual **ii)** solicitó oficiar a entidades bancarias mediante memorial que presentó el 9 de septiembre de 2019, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de encontrar cuentas a nombre de los ejecutados para materializar el recaudo de la obligación.

3.1.- Sin embargo, aclara el apoderado que, por un error involuntario, no dirigió el escrito al Juzgado en que se tramita el proceso ejecutivo, sino que lo destinó al Juzgado Civil Municipal, creando una confusión, la misma que hoy refuerza la decisión del juez de acabar con el proceso de forma anormal, castigando injustamente a su poderdante.

3.2.- Añadió, que, aunque el error fue suyo, no era menos cierto, el deber que tenía el Centro de Servicios, en pro de no vulnerar el derecho fundamental al acceso a la justicia de la parte, de comprobar si el proceso correspondía al juzgado al que iba dirigido y de no ser así, remitirlo al juzgado correcto, al tener acceso al sistema de la rama y a la información que corresponde al radicado y nombre de las partes, cosa que no se hizo.

3.3.- Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto que da por terminado el presente proceso y en caso de no accederse a su petición, pide se conceda el Recurso de Apelación ante el Superior.

⁵ Folio, 163. Ibidem.

⁶ Folios, 164 al 168. Ibidem.

4.- Mediante providencia del 18 de marzo de 2020⁷, el juez resolvió el recurso de reposición, manteniendo su criterio sobre el particular, advirtiendo que, no puede el recurrente excusarse ni atribuir su falla en la elaboración del documento, al trámite que le dieron al memorial en el Centro de Servicios, ya que como bien se sabe, estos sirven de apoyo a los distintos Juzgados, su deber recepcionar los memoriales como los presentan los usuarios, siendo obligación de la parte demandante, el hacerle seguimiento o dirigirse directamente al juzgado con ocasión del trámite del mismo, y no esperar como en este caso, a que se le notificara una decisión como lo es el auto recurrido, para así comparecer al proceso y ejercer su deber, poniendo en evidencia la desidia y desinterés ante el proceso; actuar que como establece la norma debe ser sancionado con el Desistimiento Tácito aplicado.

4.1.- En consecuencia, al ser procedente conforme al numeral 7° del artículo 321 del CGP, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

5.- Esta Sala unitaria es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP; además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto.

5.1.- El problema jurídico que corresponde dirimir, se circunscribe a determinar si se ajusta derecho la decisión de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, según la tesis del juzgado, o si se revoca esta decisión, como pretende el recurrente.

6.- La figura del Desistimiento Tácito es *«una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales»*.⁸

6.1.- Ahora bien, con relación a aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, es decir, en los que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre los que nada se discute; conforme el artículo 317 del CGP, procede lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

⁷ Folios, 171 al 173. PDF, 20001310300219970984100 CUADERNO PRINCIPAL. CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA

⁸ Sentencia C-1186 de 2008, Excequibilidad Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)” (Negrillas de la sala)

6.2.- De lo anterior, se concluye que, el numeral 2° del citado artículo, da claridad sobre cuatro puntos: **i)** que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; **ii)** que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; **iii)** que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1 de octubre de 2012, fecha en que entro en vigencia el artículo 317; y por ultimo **iv)** que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

6.3.- Analizando el presente caso, a la luz de lo previamente esbozado, podría concluirse, que la cuestión ahora es puramente objetiva; esto es, que corrido el término señalado en la norma (dos años), sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada, la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

6.4.- Tesis a la que se aviene esta Sala, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; sin embargo, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez, de acuerdo a la interpretación que se le da al literal **c)** de la norma en cita, que indica *«Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»*, disposición que es perfectamente aplicable a los tres supuestos de que trata el artículo 317 del CGP.

6.5.- No obstante el discernimiento anterior, no puede esta magistratura, pasar por alto con relación a la naturaleza y alcance de las actuaciones que podrían interrumpir el termino señalado para declarar el Desistimiento Tácito, lo que al respecto ha planteado la Sala de Casación Civil de la CSJ, que aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191 de 2020, reconoció que la aplicación del literal **c)** del inciso 2° de esta norma, no ha sido consistente, dado que en unos casos se aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido, y en otros se precisó que sí se requería una actuación que implicara una decisión judicial, por lo que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, y con el fin de *«unificar la jurisprudencia»* sobre el aspecto subjetivo, se encaminó por esta interpretación:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (Subrayas de esta sala)

7.- Al descender todas estas nociones, al caso en concreto, tenemos que se ordenó seguir adelante la ejecución el 2 de abril de 1998⁹, y dentro de las actuaciones surtidas a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en que entró en vigencia el artículo 317, se registran las siguientes:

⁹ Folio, 26. PDF, 20001310300219970984100 CUADERNO PRINCIPAL. CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA.

- a. Previa solicitud del ejecutante el 30 de julio de 2012, el juzgado nombro un perito para realizar un avalúo de bienes¹⁰.
- b. Solicitud del banco, para que el juzgado requiera a los secuestres a rendir cuentas, recibido el 27 de agosto de 2013¹¹.
- c. Previa solicitud del ejecutante, el juzgado ordenó medida cautelar el 1 de noviembre de 2013¹².
- d. El 14 de abril de 2015, el juzgado se abstiene de dar tramite a solicitud presentada previamente por el ejecutante¹³.
- e. Previa solicitud del ejecutante, el juzgado ordenó medida cautelar el 29 de septiembre de 2015¹⁴.
- f. El 12 de octubre de 2017, el juzgado se abstiene de dar trámite a solicitud presentada previamente por el ejecutante¹⁵.
- g. Previa solicitud del ejecutante, el juzgado emitió oficio No. 1213 ordenando embargo de cuentas bancarias, el 15 de mayo de 2018¹⁶.
- h. Mediante auto del 14 de diciembre del 2020, el juzgado declaró la terminación por primera vez del proceso, por desistimiento tácito¹⁷.

7.1.- Con relación, a la circunstancia especial que el recurrente, alega se presentó con el documento, que según su recurso interrumpiría el término a valorar; se verifica que el Centro de Servicios, lo recibió el 9 de septiembre de 2019, e independientemente de que en él, se enuncian la partes; al limitar el memorialista, la identificación del proceso a «RAD.1997-09841¹⁸» omitiendo los números del radicado que permiten identifican al juzgado en que se surte el tramite; es imposible inferir, que ese memorial no iba dirigido al «*Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar*» como él mismo informa; de ahí que lo pedido por el apelante, constituye una carga que la ley ni esta Sala, le pueden atribuir al Centro de Servicios, más aun, cuando el único interesado en la prosperidad del trámite solicitado, pone en evidencia su negligencia y desinterés, al dejar pasar desde la fecha de su radicación más de un (1) año y cuatro (4) meses, antes de pronunciarse respecto a dicho memorial, haciéndolo solo en la sustentación del recurso que hoy se estudia; por lo tanto, al no hacer parte esa actuación del expediente, esta sala no la tendrá en cuenta.

¹⁰ Folios, 160 y 161. Ibidem.

¹¹ Folio, 146. PDF, 2. 20001310300219970984100 CUADERNO MEDIDAS. CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA

¹² Folio, 149. Ibidem.

¹³ Folio, 153. Ibidem.

¹⁴ Folio, 156. Ibidem.

¹⁵ Folio, 159. Ibidem.

¹⁶ Folio, 161. Ibidem.

¹⁷ Folio, 163. PDF, 20001310300219970984100 CUADERNO PRINCIPAL. CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA

¹⁸ Folio, 168. Ibidem.

7.2.- Por lo tanto, de lo expuesto, se concluye que el proceso **entró en inactividad desde el día 16 de mayo de 2018**, y al no existir posterior a esta fecha, en el expediente prueba de alguna actuación, que deba valorarse subjetivamente para declarar la interrupción del término que requiere la norma, esta Sala se limitará objetivamente a verificar si se cumple o no el término.

7.3.- Desde el 16 de mayo de 2018, se contaría el término de dos (2) años de que trata el artículo 317 del CGP, los cuales terminarían el 15 de mayo de 2020. No obstante, advierte esta Sala que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio, razón por la que conforme al Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron «*los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)*» y aquellos solo se reanudarían «*un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*»; es decir que, si el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, para los efectos descritos en el decreto en cita, los términos del artículo 317 ibidem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

7.4.- De manera que, incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia, tenemos que, desde el 16 de mayo de 2018 al 16 de marzo de 2020 fecha en que se suspendieron los términos, transcurrieron 1 año y 10 meses; reanudados los términos el 1 de agosto de 2020, los dos años para que se materializara el desistimiento tácito **fenecieron el día 1 de octubre de 2020**; por ende, para la fecha en que el *a quo*, declaró la terminación del proceso, habían transcurrido más de dos años.

8.- En consecuencia, esta Sala confirmará el auto objeto de apelación y, por virtud de lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente por \$500.000

DECISIÓN

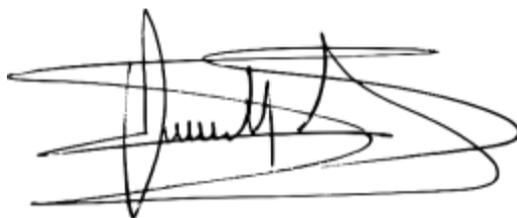
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador